

DOCTORA
HAIDEE GAMEZ RUIZ
HONORABLE JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO-META

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RESTREPO

DEMANDADO: FUNDACION MADRE TERESA DE CALCUTA

RADICADO: 506064089001-20230001700

CARLOS JOSE ANZOLA VANEGAS, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residenciado en el municipio de Restrepo-Meta, identificado con la cedula de ciudadanía numero 17.326.142 expedida en la ciudad de Villavicencio-Meta, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION MADRE TERESA DE CALCUTA**, identificada con el Nit 90019349-3, expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Villavicencio-meta, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NELSON MARTINEZ ROA**, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residenciado en el municipio de Restrepo-Meta, identificado con la cedula de ciudadanía numero 86.040.839 expedida en la ciudad de Villavicencio-Meta y portador de la tarjeta profesional numero 92.031 del consejo superior de la judicatura, e inscrito en el SIRNA bajo el correo electrónico nemaro14@hotmail.com para que en nombre de la fundación que represento, asuma la defensa de mis intereses en el citado proceso.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, recibir, interponer tacha de falsedad y todas las demás facultades que le otorga el artículo 77 del código general del proceso y demás normas concordantes y congruentes con la materia.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado o procurador judicial en los términos de ley y para el presente mandato.

Cordialmente,


CARLOS JOSE ANZOLA VANEGAS

C.C. N° 17.326.142 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

ACEPTO,


NELSON MARTINEZ ROA

C.C. N° 86.040.839 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

T.P. N° 92.031 DEL C.S.J.



**PRESENTACION
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

NOTARIA
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012**

En el despacho del Notario se presentó:
ANZOLA VENEGAS CARLOS JOSE

Identificado con C.C. 17326142
y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. El
compareciente autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales
y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.

Villavicencio, 2023-04-10 14:26:07



Carlo Venegas
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: h6xxn

**ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**



**PRESENTACION
PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

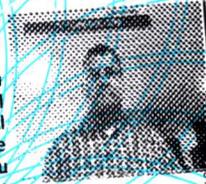
NOTARIA
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

**Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012**

En el despacho del Notario se presentó:
MARTINEZ ROA NELSON

Identificado con C.C. 86040839
y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto. El
compareciente autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales
y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil.

Villavicencio, 2023-04-10 14:26:40



Nelson Martinez Roa
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
Documento: h6xyp

**ABELARDO BERNAL JIMENEZ
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**



DOCTORA
HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO-META

NELSON MARTINEZ ROA, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residenciado en el municipio de Restrepo-meta, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.839 expedida en la ciudad de Villavicencio-Meta, con tarjeta profesional número 92.031 del C.S.J, actuando como apoderado de la **FUNDACION MADRE TERESA DE CALCUTA**, NIT 900019349-3, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto. Por cuanto la redacción de linderos del predio dado en comodato que están plasmados en el contrato de fecha 5 de agosto del año 2001, no corresponde a la realidad con los linderos redactados en la demanda.

LOS LINDEROS CORRECTOS DEL PREDIO ENTREGADO EN COMODATO CUYA AREA CORRESPONDE A 6.193 METROS CUADRADOS Y QUE ESTAN DENTRO DEL CONTRATO SON LOS SIGUIENTES: por el **NORTE:** desde el punto 7 al 8 en longitud de 6 mts con la vía a Villavicencio, por el **NORORIENTE:** desde el punto 8 al punto 63 en longitud de 169.9 mts con el lote de miguel Bobadilla, por el **SURORIENTE:** desde el punto 63 al punto 54 en longitud de 117.90 mts con el lote de propiedad del hospital. Por el **SUR:** desde los puntos 54 y 43 en longitud de 14.20 mts con el lote de propiedad de Telecom. Por el **SUR OCCIDENTE:** En longitud de 50.23 mts con el lote de propiedad de Telecom, continuando por el punto 36 al 39 norte en extensión de 39.80 mts con el lote de propiedad del hospital. Por el **OCCIDENTE:** desde el punto 39 al 7 A en extensión de 78.22 mts y cierra el lote del ancianato con extensión total del perímetro en 423.25 mts y un área total del lote de 7.860.92 m². Según certificación dada por el secretario de planeación del municipio de Restrepo el 23 de julio de 2001, documento que hace parte de los anexos del presente documento.

LOS LINDEROS ERRADOS QUE PLASMO LA DEMANDANTE SON LOS SIGUIENTES:

POR EL NORTE: desde el punto 7 al punto 8 en 6 metros con la vía Nacional carrera 5. (Siendo correcto con la vía a Villavicencio). **POR EL NORORIENTE:** desde el punto 8 al punto 63 en longitud de 115.9 ml con el lote del señor miguel Bobadilla **(siendo correcto 116.9 mts con el lote del señor miguel Bobadilla).** **POR EL SURORIENTE:** desde el punto 63 al 54 en longitud de 117.90 metros lineales con la propiedad del hospital **(siendo correcto con lote de propiedad del hospital).** **POR EL SUR:** desde los puntos 54 al 43 en longitud

de 14.20 metros con el lote de propiedad de Telecom. POR EL SUR OCCIDENTE: desde el punto 43 y 36 en longitud de 50.23 metros con el lote de propiedad de Telecom. Continuando por el punto 36 al 39 en extensión de 39.80 con el lote de propiedad del hospital (siendo correcto en longitud de 50.23 mts con el lote de propiedad de Telecom, continuando por el punto 36 al 39 norte en extensión de 39.80mts con el lote de propiedad del hospital.) POR EL OCCIDENTE: desde el punto 39 al 7 en extensión de 76.22 metros y encierra (siendo correcto: desde el punto 39 al 7 A EN EXTENSION DE 78.22 mts y cierra el lote del ancianato con extensión total del perímetro en 423.25 mts y un área total del lote de 7.860.92 m2. Según certificación dada por el secretario de planeación del municipio de Restrepo el 23 de julio de 2001, documento que hace parte de los anexos del presente documento.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto. Por cuanto la redacción de linderos del predio de mayor extensión plasmado en el contrato de comodato de fecha 5 de agosto del año 2001, no corresponde a la realidad con los linderos redactados en la demanda.

LOS LINDEROS ERRADOS QUE PLASMO LA DEMANDANTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION SON LOS SIGUIENTES: POR EL ORIENTE: con propiedad de los señores EDILBERTO ROJAS Y GENTIL GUEVARA, separa cerca de alambre y en parte con el terreno del señor JEREMIAS TURRIAGO, hasta dar a la carrera 3; POR EL OCCIDENTE: con carretera de restrepo a Villavicencio y propiedades del señor BRAULIO ROJAS cerca de alambre al centro; POR EL NORTE: con la carrera 3 de la ciudad y POR EL SUR: con terrenos del señor EDUARDO BELTRAN y cerca de alambre al medio, hasta dar el punto de partida y encierra.

LOS LINDEROS CORRECTOS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION QUE CORRESPONDE A UN AREA DE 2 H.A.S. CON 5.000 METROS CUADRADOS, QUE ESTAN PLASMADOS EN EL CONTRATO DE COMODATO SON LOS SIGUIENTES: POR EL ORIENTE: con propiedad de los señores EDILBERTO ROJAS Y GENTIL GUEVARA, separa cerca de alambre y en parte con el terreno del señor JEREMIAS TURRIAGO, hasta dar a la carrera 3 **(Siendo correcto: con propiedad de los señores BERTO ROJAS Y GENTIL GUEVARA, separa cerca de alambre y en parte con el señor Jeremías Turriago, hasta dar a la carrera tercera (3ª) de la ciudad.)** POR EL OCCIDENTE: con carretera de restrepo a Villavicencio y propiedades del señor BRAULIO ROJAS cerca de alambre al centro y por el NORTE: con la carrera tercera de la ciudad y por el SUR: con terrenos del señor EDUARDO BELTRAN y cerca de alambre al medio, hasta dar el punto de partida y encierra.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO UNDECIMO: Es cierto. A las señoras mencionadas el mandatario de la época le hizo entrega de manera verbal las instalaciones donde iba a funcionar el ancianato municipal, para que hicieran uso de ellas, sin que mediara contrato legal alguno, de tajo se puede entrever que al no existir ningún nexo legal entre las señoras BLANQUITA DE PABON Y GLORIA ORTIZ, no estaría legitimado en la causa la alcaldía municipal para incoar demanda de restitución de tenencia, por cuanto reitero nunca existió un contrato de por medio de cualquier naturaleza o estirpe. y si le existiere el derecho a la alcaldía de hacer alguna reclamación, soportado en el comodato que suscribió con la secretaria de salud departamental el 05 de agosto del año 2001 y a estas alturas estaría frente a la ausencia de la causa para demandar, dado a que el contrato de comodato ya está fenecido, pues la vigencia estaba estipulada por cinco años no más, que termino el 05 de agosto del año 2006 y nunca se prorrogó, como lo reconoce fehacientemente en el oficio dirigido a la fundación madre teresa de Calcuta de fecha junio 11 del año 2021 en su inciso segundo donde manifiesta textualmente: “ A efectos de exponer el argumento de la contundencia de la solicitud, me permito informarle, que si bien pudo suceder que la detentación del inmueble para que ustedes funcionen, proviniera de un negocio jurídico gratuito que celebraron con el municipio, verbigracia, comodato, el termino de dicha entrega gratuita feneció ya que a la luz del artículo

111, numeral 2 de la ley 489 de 1998, el termino máximo era de 5 años prorrogable, y la prorrogación no es automática sino que requiere de la celebración de otro contrato de comodato que a la fecha no ha suscrito el municipio con ustedes”; frente a esta afirmación debo decir que se puede llegar a la conclusión que efectivamente la alcaldía está reconociendo que el contrato de comodato si hubiese existido entre la alcaldía y la fundación ya habría terminado, entonces estaríamos frente a la ausencia o carencia del derecho para poder demandar. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, en el mentado oficio anterior, en el inciso tercero dice textualmente: “Debo también informarle, que el que la fundación detente sin autorización contractual el inmueble, no le concede derecho alguno ya que, al ser el bien de propiedad de la entidad territorial, es un bien público que no adquieren las personas naturales ni jurídicas por **“POSESION O TENENCIA”** de él. Así se desprende el artículo 375 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, y así lo determina la corte constitucional en sentencia C-530 de 1996 en los siguientes términos. (negrilla, subrayado y comillas fuera de texto); frente a esta aseveración la alcaldía está manifestando que las personas naturales ni jurídicas pueden adquirir por posesión o tenencia el bien, entonces porque solicita que se le devuelvan las instalaciones por el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA** , si dice que la fundación no puede ostentar esa calidad jurídica,

entonces se están contradiciendo, se estaría persiguiendo un derecho que no tendría soporte legal sino quizás de otra naturaleza.

Ahora si analizamos detenidamente el artículo 775 del código civil, que dice: se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son menos tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo anterior se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Examinado este artículo se puede entrever o vislumbrar que para que cierta persona pueda adquirir la calidad de tenedor(como han querido calificar a la fundación), necesariamente tiene que existir de por medio un contrato de los que menciona el artículo precedente y en nuestro caso nunca se celebró ninguna clase de contrato, ni tampoco está ejerciendo algún derecho sobre alguna cosa o a nombre de un tercero, entonces la alcaldía no estaría legitimada en la causa para demandar a la fundación, de esto no existe la menor duda.

FRENTE AL HECHO DUODECIMO: Es cierto por constar en el documento

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto por constar en el documento. La fundación ha venido prestando una labor desde su creación de una manera intachable, atendiendo y ofreciendo asistencia social a los adultos mayores, hasta la fecha siempre ha recibido el apoyo incondicional de la comunidad y del gobierno departamental.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, como quiera que no existe prueba siquiera sumaria que la alcaldesa municipal haya hecho solicitudes a los miembros de la fundación sobre la entrega del lote, respecto al oficio es cierto por constar en el documento.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Las apreciaciones expresadas allí son meramente subjetivas e intrínsecas., en ningún momento la fundación contestó el requerimiento hecho por la alcaldía de una manera escatológica, insolente o deslavada.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En primer lugar según oficio de fecha 17 de junio del año 2021, la fundación en su respuesta, mediante EL NUMERAL PRIMERO MANIFIESTA TEXTUALMENTE: “ la fundación madre teresa de Calcuta y el municipio de Restrepo no han celebrado negocio jurídico COMODATO, como se menciona en el referido oficio”, y respecto que iban a convocar a la asamblea extraordinaria donde únicamente están los asociados habilitados es cierto; MAS NO ES CIERTO QUE HAYA MANIFESTADO QUE NO TENÍAN LA CALIDAD DE “ARRENDATARIOS, SINO DE SIMPLE TENEDORES” de una sede física que es de propiedad del municipio de restrepo-meta”, esta afirmación no se hizo nunca, basta con revisar el escrito de contestación por parte de la fundación de fecha 18 de junio

del año 2021 en su numeral primero; por lo tanto no se pueden hacer aseveraciones de una manera elemental, evidente o ligera; en suma no se puede pregonar a la luz del derecho positivo que estas aseveraciones se puedan tener en cuenta como una prueba de confesión si quiera sumaria o extraprocesal, porque esas palabras nunca se nombraron por parte de la fundación madre teresa de Calcuta, además toda prueba extraprocesal debe ser debatida dentro de los estrados judiciales, para que sirva como acervo probatorio, para que el fallador haga un pronunciamiento conforme a derecho de acuerdo a los lineamientos y parámetros legales.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto respecto a que la fundación, haya tomado la administración en esa época y que efectivamente no exista contrato alguno entre el municipio y la fundación, por otro lado, **NO ES CIERTO que estén en calidad de tenedores, para ello hubiese sido necesario que se hubiera suscrito un contrato de arrendamiento, comodato, anticresis etc, por tal motivo existiría una falta de legitimación en la causa por activa, respecto a la alcaldía municipal para incoar esta demanda.**

FRENTE AL HECHO VIGECIMO: Es cierto.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: NO LO ADMITO. Las razones en que fundamento esta aseveración, se apoyan en que nunca existió o se suscribió un contrato donde una de las partes entregara a la otra de forma gratuita una especie mueble o raíz, para que hiciera uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar su uso, donde el comodante hubiera conservado la cosa prestada en todos sus derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto hubiese sido incompatible con el uso concedido al comodatario.

SEGUNDA: NO LO ADMITO. Se pretende que se haga entrega real y material de parte del inmueble, que hace parte de uno de mayor extensión, donde opera la fundación madre teresa de Calcuta, por las razones a que aluden los hechos de la demanda, resulta que los mismos carecen tanto de fundamentos como de derechos, pues nunca ha existido un contrato de comodato entre el demandante y la fundación, ante esta circunstancia estaríamos frente a la falta de legitimación en la causa para demandar.

TERCERA: NO LO ADMITO. Por cuanto a la alcaldía municipal no le asiste el derecho para demandar por ser improcedente.

CUARTA: NO LO ADMITO. No lo admito por cuanto al no asistirle un derecho propio y legitimo a la parte demandante, mucho menos le asiste el de solicitar una condena al pago de agencias en derecho.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del código general del proceso, le solicito a la parte demandante que se le reconozcan perjuicios extrapatrimoniales a la parte demandada, tiene bajo su cargo 47 ancianos, que quedaría desprotegidos, le generaría un perjuicio moral tanto a los ancianos, como a la fundación.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En virtud a que la secretaria de salud del departamento del meta, es la titular de la posesión inscrita del predio donde está la fundación madre teresa de Calcuta, le solicito a su despacho sea llamada en garantía a dicha entidad, además la secretaria fue quien en su momento suscribió el contrato de comodato con la alcaldía municipal de Restrepo-Meta.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

a) CARENCIA O AUSENCIA DE DERECHO

Esta excepción obedece a que el contrato de comodato que se suscribió el dentro la secretaria de salud del departamento del meta y la alcaldía municipal a esta altura ya perdió vigencia, basta con examinar la cláusula sexta que dice: "DURACION Y PERFECCIONAMIENTO"- . Este contrato tiene una vigencia de cinco años prorrogables, contados a partir de la firma del presente documento, fecha en la cual se perfecciona, pues en este mismo instante se ha hecho entrega del bien. A la terminación del contrato surge la inmediata obligación para el comodatario de restituir el bien en perfecto estado de funcionamiento.

Luego entonces la alcaldía municipal de restrepo-meta, no ostenta la calidad de tenedor en estos momentos, dado a que el contrato de comodato celebrado entre la secretaria de salud del departamento del meta y la alcaldía municipal nunca se prorrogó, pudiéndose haber hecho la prórroga.

b) FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA, POR AUSENCIA O POR NO EXISTIR UN CONTRATO

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera por activa, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Según nuestro ordenamiento jurídico, el código civil en su artículo 1.495, 1496, 1497 y S.S., señala que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, al igual que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, seguidamente se expresa que el contrato es gratuito o de beneficencia (podría ser el comodato), cuando solo tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose a cada uno a beneficio del otro.

Por otra parte, manifiesta el artículo 1.499,1500,1501 del código civil, que el contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella, el contrato es real cuando para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Ya analizando los argumentos esbozados anteriormente, se puede llegar a la conclusión de manera accesible que la alcaldía municipal de restrepo-meta, no estaría legitimada para reclamarle ningún derecho a la fundación madre teresa de Calcuta, para ello además basta con examinar el hecho número 19 de la demanda, donde manifiesta lo siguiente: “ **Esta fundación madre teresa de Calcuta tomo la administración de las instalaciones, construida por el municipio de restrepo-meta, destinada para el ancianato municipal, para su explotación privada, sin que exista, entre el municipio y esta fundación, contrato alguno que les otorgue tal función o les de tal facultad, o les conceda el uso y usufructo de estas instalaciones físicas, constituyéndose en meros tenedores del bien inmueble.** (negrilla y subrayado fuera de texto); la alcaldía está reconociendo de manera expresa que no existió un contrato de por medio, para lo cual en esa época la fundación pudiera funcionar, luego entonces para que la administración municipal de restrepo-meta, tenga derecho o plenas facultades legales para ejercer una reclamación ante su despacho en la figura de la RESTITUCIÓN DE MERA TENENCIA, tendría que haberse realizado o suscrito un contrato de cualquier naturaleza o estirpe, en esta caso podría ser de comodato, arriendo, anticresis etc., no existe una relación jurídica que es el vínculo que une a dos o más personas físicas o morales, respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánicamente regulada por el derecho, como cause para la realización de una

función social merecedora de tutela jurídica como lo predica el artículo 2.200 del código civil, que reza: " El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que se haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar su uso.

c) ASEVERACION INFUNDADA, MANIFESTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De esta afirmación se desprende el ánimo suplicatorio de la parte demandante para instaurar la acción legal, materia de la traba de la litis, en el hecho; Mas No Es Cierto que haya manifestado que no tenían la calidad de "arrendatarios, ni de simple tenedores de una sede física que es de propiedad del municipio de restrepo-meta", esta afirmación no se hizo ; por cuanto de tajo queda deslegitimada la acción legal DE RESTITUCIÓN DE MERA TENENCIA, porque sea cae de todo peso jurídico, la parte demandante hizo conjeturas o barruntos que pudieran apuntar o estuvieran dados todos los elementos de juicio necesarios y legales, para ejercer acciones jurídicas.

Antes de hacer una afirmación respecto de alguna prueba llámese documental, testimonial. Pericial, etc., se debe percatar juiciosa y minuciosamente de todos los elementos de juicio, para evitar caer en aseveraciones infundadas, que pueden llegar a confundir al juez aquo y por ende provocar fallos injustos.

d) LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA DEMANDAR PODRIA SER EVENTUALMENTE LA SECRETARIA DE SALUD.

En caso de que existiere la posibilidad de ejercer algún derecho para reclamarle a la fundación, los llamados para incoar dichas acciones jurídico-legales, sería en primer lugar la secretaria de salud, que son los poseedores legalmente inscritos, como se puede constatar en el certificado de tradición número 230-16958, anotación cuatro (4) y cinco (5), la secretaria de salud, tendrían la posibilidad de incoar acciones posesorias, porque le asistiría un derecho claro, diáfano, no controversial, en el caso de la alcaldía municipal no son los propietarios ni poseedores del predio, que en ultimas construyeron en terreno ajeno, apoyados en un contrato de comodato, la cual si nos adentramos a los requisitos y a la esencia y espíritu de dicho contrato no está dado jurídicamente para ello, basta con examinar de una manera muy somera y racional, los artículos 2.200 al 2.220 del título XXIX código civil, aunado a que si nos adentramos a escudriñar la ley 80 de 1993, articulo 32 hace referencia a los contratos estatales de obra, contrato de consultoría, prestación de servicios, concesión, encargos de fiduciarias y fiducia pública y la ley 1150 del año 2007, no hace referencia a una clase de comodato, para que se pudiese haber elaborado de esa forma no intrínseca, ese contrato naturalmente estaría viciado de nulidad.

e) AUSENCIA DE LEGALIDAD PARA DEMANDAR PORQUE INCURRIRIA EVENTUALMENTE EN UNA VIA DE HECHO.

Como lo he venido manifestando y reiterando sobre la falta de legitimidad en la causa por activa, que le asiste a la alcaldía municipal, se sumaría una consecuencia jurídica más para este ente territorial, dado en el evento de que se llegase a despachar favorablemente las peticiones de la parte demandante, entrarían a ocupar un suelo ajeno que no le pertenece y además no se podría escudar en que el contrato de comodato estaría vigente, eso está claramente demostrado que ya feneció o sucumbió el 6 de agosto del año 2006 y nunca fue prorrogado como lo aceptan mediante oficio de fecha 11 de junio del año 2021, radicado 351/2021, dirigido a la fundación madre teresa de Calcuta, que aportare en la contestación, como lo he manifestado el predio donde están las instalaciones de la fundación, le corresponden a la secretaria de salud.

No le asiste a la parte demandante razones de fondo suficientes y diáfanas, donde se pueda pregonar que está disputando un derecho, que a luz de toda la normatividad que se puede traer a acolacion de una manera contundente, que no le asiste algún derecho.

f) EXCEPCION CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

La constitución nacional en su artículo 46 manifiesta que el estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El estado garantizara los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Según la ley 2055 de 2020, regula entre otros aspectos o aprueba la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, resalta entre otros aspectos que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes al ser humano.

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Recordando lo establecido en los principios de las naciones unidas en favor de las personas de edad(1991); la proclamación sobre el envejecimiento(1992); la declaración política y el plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento(2002), así como los instrumentos regionales tales como la estrategia regional de implementación para América latina y el caribe del plan de acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento(2003); la declaración de Brasilia(2007), el plan de acción de la organización

panamericana de la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la declaración de compromiso de puerto España(2009) y la carta de san José sobre derechos de las personas mayores de América latina y del caribe(2012).

Con todos los argumentos expuestos en esta excepción constitucional, exhorto de manera respetuosa al fallador ad quo, que al margen de cualquier derecho que se analice para tomar una decisión ajustada a derecho, se tenga como prioridad los derechos fundamentales y aprobados en la convención interamericana sobre la protección de las personas de la tercera edad y demás derechos inherentes, en procura de hacer valer y respetar los derechos que les asisten a las personas de la tercera edad, como son entre otros aspectos vivir de manera digna y segura, recibir protección integral en salud y bienestar social ,recibir un trato digno y justo, con igualdad y sin discriminación, participar en la vida social, cultural y política de la comunidad, participar en programas de educación, culturales y recreación, contar con entornos físicos y sociales favorable de acuerdo a sus necesidades, acceder a las oportunidades laborales, recibir atención especial en todas las entidades públicas y privadas, recibir apoyo y ayuda de manera preferente cuando estés en condición de vulnerabilidad y no vayan a quedar expuestos o a la deriva o que se desconozca la suerte de ellos.

g) AUSENCIA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE RESTITUIR

Una vez verificados los linderos contenidos en el contrato de comodato y los narrados por la parte de mandante no son coincidentes, luego están enfrentados a reclamar un predio totalmente heteróclito, según el artículo 83 del código general del proceso las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Aunado a que no aparecen estipulados los colindantes actuales, reposan los que están hace ya bastante tiempo y deberían plasmarse, ya, que, el predio donde están las instalaciones de la fundación figura como rural, municipio Restrepo-vereda balconcitos, aun cuando sea posible que en el nuevo plan básico de ordenamiento territorial figure como urbano, sub urbano etc, jurídicamente sigue siendo rural, hasta tanto no deje de figurar de esa manera en el certificado de tradición.

LOS LINDEROS CORRECTOS DEL PREDIO ENTREGADO EN COMODATO CUYA AREA CORRESPONDE A 6.193 METROS CUADRADOS Y QUE ESTAN DENTRO DEL CONTRATO SON LOS SIGUIENTES:

por el NORTE: desde el punto 7 al 8 en longitud de 6 mts con la vía a Villavicencio, por el NORORIENTE: desde el punto 8 al punto 63 en longitud de 169.9 mts con el lote de miguel Bobadilla, por el SURORIENTE: desde el punto 63 al punto 54 en longitud de 117.90 mts con el lote de propiedad del hospital. Por el SUR: desde los puntos 54 y 43 en longitud de 14.20 mts con el lote de propiedad de telecom. Por el SUR OCCIDENTE: En

longitud de 50.23 mts con el lote de propiedad de telecom, continuando por el punto 36 al 39 norte en extensión de 39.80 mts con el lote de propiedad del hospital. por el OCCIDENTE: desde el punto 39 al 7 A EN EXTENSION DE 78.22 mts y cierra el lote del ancianato con extensión total del perímetro en 423.25 mts y un área total del lote de 7.860.92 m2. Según certificación dada por el secretario de planeación del municipio de Restrepo el 23 de julio de 2001, documento que hace parte de los anexos del presente documento.

LOS LINDEROS ERRADOS QUE PLASMO LA DEMANDANTE SON LOS SIGUIENTES:

POR EL NORTE: desde el punto 7 al punto 8 en 6 metros con la vía Nacional carrera 5. (siendo correcto con la vía a Villavicencio). POR EL NORORIENTE: desde el punto 8 al punto 63 en longitud de 115.9 ml con el lote del señor miguel Bobadilla (siendo correcto 116.9 mts con el lote del señor miguel Bobadilla). POR EL SURORIENTE: desde el punto 63 al 54 en longitud de 117.90 metros lineales con la propiedad del hospital (siendo correcto con lote de propiedad del hospital). POR EL SUR: desde los puntos 54 al 43 en longitud de 14.20 metros con el lote de propiedad de telecom. POR EL SUR OCCIDENTE: desde el punto 43 y 36 en longitud de 50.23 metros con el lote de propiedad de telecom. Continuando por el punto 36 al 39 en extensión de 39.80 con el lote de propiedad del hospital (siendo correcto en longitud de 50.23 mts con el lote de propiedad de telecom, continuando por el punto 36 al 39 norte en extensión de 39.80mts con el lote de propiedad del hospital.) POR EL OCCIDENTE: desde el punto 39 al 7 en extensión de 76.22 metros y encierra (siendo correcto: desde el punto 39 al 7 A EN EXTENSION DE 78.22 mts y cierra el lote del ancianato con extensión total del perímetro en 423.25 mts y un área total del lote de 7.860.92 m2. Según certificación dada por el secretario de planeación del municipio de Restrepo el 23 de julio de 2001, documento que hace parte de los anexos del presente documento.

AL IGUAL QUE LA DIRECCIÓN A LA CUAL LA PARTE DEMANDANTE CITA EN LA DEMANDA CARRERA 5 BARRIO CENTRO, NO CORRESPONDE A LA REAL; SEGÚN EL CERTIFICADO CATASTRAL DEL PREDIO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023, LA CORRECTA ES LA CALLE 4 # 4-84 CARRERA 5 # 4-50 HOSPITAL.

h) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En el acápite de la competencia y la cuantía de la demanda, se estableció únicamente que la competencia se determinaría de acuerdo al artículo 28 numeral 7 del código general del proceso **o sea por el factor territorial**, pero **NO** menciona la **cuantía del proceso** debiéndolo haber hecho, para determinar la competencia por el factor de la cuantía, se limitó a señalar que “teniendo en cuenta la naturaleza del asunto...”, y si nos detenemos a analizar la clase de procesos que señala el artículo 390 del código general del proceso, en los **asuntos en consideración**

a su naturaleza no aparece la demanda de restitución de tenencia; por lo tanto es errado que en el acápite respectivo se hable de la naturaleza del asunto.

Se debe estipular es la competencia por el FACTOR TERRITORIAL Y POR EL FACTOR DE LA CUANTIA.

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, **salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.**

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Ejercitada la respectiva elección por el convocante la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

AL IGUAL QUE LA DIRECCIÓN A LA CUAL LA PARTE DEMANDANTE CITA EN LA DEMANDA CARRERA 5 BARRIO CENTRO, NO CORRESPONDE A LA REAL; SEGÚN EL CERTIFICADO CATASTRAL DEL PREDIO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023, LA CORRECTA ES LA CALLE 4 # 4-84 CARRERA 5 # 4-50 HOSPITAL.

VI. LA DENOMINADA GENERICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito a la señora juez, se sirva declarar las excepciones que resulten dentro del presente proceso, conforme al artículo 282 del código general del proceso.

Por lo anterior, le ruego a su señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas.

VII. PRUEBAS

Sírvase señor juez decretar y tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

A la parte demandante MARLEN MOJICA GARZON, para que, en calidad de parte, absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio que personalmente o en sobre cerrado hare sobre los relatos de la demanda.

TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas mayores de edad y domiciliados y residenciados en el municipio de Restrepo-Meta, para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos del presente proceso:

1. CARLOS JOSE ANZOLA VENEGAS.
C.C.Nº 17.326.142 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META
2. SONIA DEL CARMEN RODRIGUEZ BAQUERO
C.C.Nº 21.190.832 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO-META
3. BLANCA LILIA CESPEDES DE PABON
C.C.Nº 21.230.472 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE FOMEQUE-CUNDINAMARCA
4. JAZMIN REINA DE GARCÉS
C.C.Nº 21.222.843 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

DOCUMENTALES

1. CERTIFICADO CATASTRAL DEL PREDIO

2. Contrato de comodato número 341 del año 2001, suscrito entre la secretaria de salud y la alcaldía municipal de Restrepo-Meta.
3. Oficio con radicado número m354 del año 2021, suscrito por la alcaldía municipal.
4. Oficio de fecha 17 de junio del año 2021, suscrito por la fundación madre teresa de Calcuta.
5. Certificado de tradición numero 230-16958 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio-meta.
6. Registro fotográfico de la fundación madre teresa de Calcuta, donde se puede apreciar algunas locaciones y los "abuelitos", en diferentes actividades religiosas, lúdicas y a su vez la organización impecable de la fundación.

VIII. ANEXOS

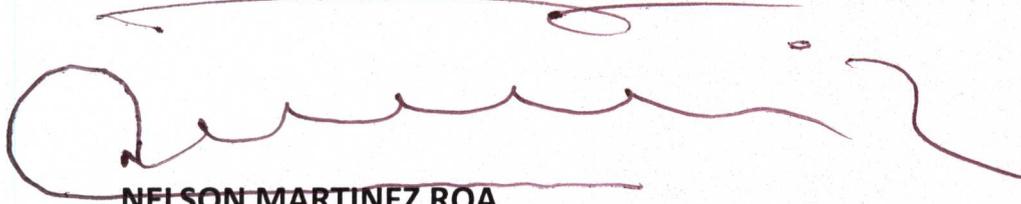
Poder a mi favor y los anexos aducidos como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

1. La parte demandada las recibirá en el predio denominado el corinto, vereda balconcitos, municipio de Restrepo-Meta, teléfonos: 310-7974341 y 3115284173, correo electrónico: hogarmadreteresadecalcuta@gmail.com
2. El señor Carlos Anzola Venegas, Las recibirá en la dirección: granja chiloe, vereda caney alto, municipio de Restrepo-Meta, teléfono: 310-7974341, correo electrónico: anzola63@hotmail.com
3. La señora Sonia del Carmen Rodríguez baquero, las recibirá en la dirección: calle 1C 3ª-03 barrio el libertador, municipio de Restrepo-Meta, teléfono: 311-5284173, correo electrónico: chirrita.rodriguez@gmail.com
4. La señora Blanca Lilia cespedes de Pabón, las recibirá en la dirección: carrera 6 número 8-42 barrio centro, municipio de Restrepo-Meta, teléfono: 310-5605109, correo electrónico: blancaliliacespedesdepabon@gmail.com
5. La señora Jazmín Reina De Garcés, las recibirá en la siguiente dirección: Finca la Campiña, Vereda Caney Bajo, municipio de Restrepo-Meta, teléfono: 311-2238832. correo electrónico: manifiesta no tener.

6. El suscrito apoderado las recibirá en la calle 17 # 1b-07, barrio villa reina, municipio de Restrepo-Meta, teléfono: 321-4617638 correo electrónico: nemaro14@hotmail.com

De la señora juez, cordialmente,



NELSON MARTINEZ ROA

C.C. N° 86.040.839 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO-META

T.P. N° 92.031 DEL C.S.J.

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 14) Directiva presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 3923-793867-24948-4
FECHA: 13 /abril/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: BOGOTÁ
MUNICIPIO: RESTREPO
NÚMERO PREDIAL: 01-01-00-00-0100-0002-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-01-0100-0002-000
DIRECCIÓN: C-44 BK 5 4 50 HOSPITAL
MATRÍCULA: 230-16958
ÁREA TERRENO: 21 ha 8113.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 2075.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 1,110,996,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL M	NIT	00
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para **A QUIEN INTERESE**.



María Alejandra Ferrera Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, Armenia - Quindío, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente. La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Alban, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituma, Cachipay, Caqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Mantá, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Pámez, Pandí, Paratebuero, Pasca, Pailón, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Riosoco, Sasaima, Sesquile, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubató, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villota, Viotá, Yacopi, Zipacón, Zipaquirá, Sincelojo del Departamento de Sucre, Cucutá del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web

<https://tramitos.igac.gov.co/goltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

3 d 1

de 2.001

CONTRATO DE COMODATO N- _____
CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA
ALCALDIA DE RESTREPO.

OBJETO: ENTREGAR EN CALIDAD DE COMODATO O PRESTAMO DE USO A LA ALCALDIA DE RESTREPO UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO, DE PROPIEDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Entre los suscritos a saber: **FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.043 de Bogotá, en calidad de Secretario de Salud Departamental, Nominado mediante Decreto No. 002 de 2001, y posesionado mediante acta No. 008 del 2 de enero del 2.001, delegado por el Señor Gobernador del Departamento del Meta para celebrar contratos mediante Resolución No. 0028 de 1.999, y de conformidad con la ley 80 de 1.993, y quien para los efectos del acto que consta en este escrito se denominara simplemente como el **COMODANTE** y por la otra parte **CESAR AGUSTO ROBAYO ALVAREZ** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Restrepo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 478.596 de Restrepo en su calidad de Alcalde del Municipio de Restrepo, elegido por voto popular y posesionado el 29 de Diciembre de 2000 en la Notaria Segunda de Villavicencio y para efectos del presente contrato se denominara el **COMODATARIO**, hemos convenido en celebrar un contrato de comodato que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los art. 2200 y siguientes del código civil.

PRIMERA. Objeto. El **COMODANTE** entrega a el **COMODATARIO** y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Restrepo, identificado con la Matricula Inmobiliaria N- 230-0016.958, para la construcción de un ancianato para personas de la tercera edad.

SEGUNDA LINDEROS El terreno dado en comodato hace parte integral de un lote de mayor extensión de dos y media 2 1/2 hectáreas comprendiendo los siguientes linderos: **ORIENTE**, con propiedad de los señores **BERTO ROJAS Y GENTIL GUEVARA**, separa cerca de alambre, y en parte con el señor Jeremias Turriago, hasta dar a la carrera Tercera; por el Occidente, Carretera de Restrepo a Villavicencio y propiedades del señor Braulio Rojas; y por el **NORTE**, con la carrera tercera (3ª) de la ciudad; y por el **SUR** con terrenos del señor Eduardo Beltrán, hasta dar al punto de partida y anclera. Los linderos del bien dado en comodato son los siguientes son: por el **NORTE** desde el punto 7 al 8 en longitud de 6mts con la vía a Villavicencio, por el **NOR ORIENTE** Desde el punto 8 al punto 63 en longitud de 116.9 mts con el lote del señor Miguel Bopadilla, Por el **SURORIENTE** Desde el punto 63 al 54 en longitud de 117.90 mts con lote de propiedad del Hospital. Por el **SUR** Desde los puntos

2

CONTRATO DE COMODATO N- _____ de 2.001
CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA
ALCALDIA DE RESTREPO.

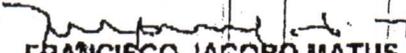
54 y 43 en longitud de 14.20 mts con el lote de propiedad de telecom. Por el SUR OCCIDENTE En longitud de 50.23 mts con el lote de propiedad de Telecom., continuando por el punto 36 al 39 norte en extensión de 39.80 mts con el lote de propiedad del Hospital. Por el OCCIDENTE desde el punto 39 al 7 A EN EXTENCIÓN DE 78.22 mts y cierra el lote del ancianato con extensión total del perímetro en 423.25 mts y un área total del lote de 7.860.92 M2. Según certificación dada por el Secretario de Planeación del Municipio de Restrepo el 23 de julio del 2001, documento que hace parte de los anexos del presente documento. **TERCERA. TRADICIÓN DEL BIEN.** El bien objeto del presente contrato de comodato fue transferido a título gratuito a favor del Servicio Seccional de Salud por la Junta de Beneficencia de Restrepo- Meta, mediante escritura pública N- 2.998 del 20 de Noviembre de 1.981, de la Notaría primera del círculo de Villavicencio. Se hace claridad que mediante Decreto 784 del 18 de Diciembre el Servicio Seccional del Meta pasa a ser Departamento Administrativo de Salud, Mediante Decreto 1321 de 1.998 se suprime el Departamento Administrativo de Salud y crea la llamada hoy Secretaria de Salud Departamental. **CUARTA. USO AUTORIZADO. EL COMODATARIO.** podrá utilizar los bienes objeto de este contrato única y exclusivamente para la construcción de un ancianato para personas de la tercera edad. **QUINTA OBLIGACIONES de EL COMODATARIO.-** Constituyen las obligaciones especiales de EL COMODATARIO las que siguen: a) Cuidar y mantener el bien recibido en comodato, salvo los que se deriven del uso autorizado en la cláusula anterior. El COMODATARIO se obliga a responder aun del caso fortuito. b) Restituir el bien entregado al término del comodato; c) No ceder a terceros, ni subarrendar para otros fines diferente el inmueble objeto del presente contrato d) Ejercer las acciones de tenedor y poseedor del predio. e) A pagar los servicios públicos que se ocasionen. f) A cancelar el impuesto predial que se ocasione durante el tiempo que dure el presente contrato de Comodato. Las demás obligaciones propias del comodatarios de acuerdo con las disposiciones legales. g) Vigilar permanentemente el inmueble dado en Comodato. **PARAGRAFO** No existirá relación laboral entre el personal que contrato el comodatario para la ejecución del contrato y durante la vigencia del contrato. **SEXTA. DURACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.-** Este contrato tiene una vigencia de cinco años prorrogables, contados a partir de la firma del presente documento, fecha en la cual se perfecciona, pues en este mismo instante se ha hecho entrega del bien. A la terminación del contrato surge la inmediata obligación para el COMODATARIO de restituir el bien en perfecto estado de funcionamiento. **SÉPTIMA. VALOR DEL BIEN.-** El comodatario conjuntamente con EL COMODANTE estima el valor del bien en siete millones ochocientos sesenta mil novecientos veinte pesos M/te. (7.860.920) según certificación dada por el Secretario de Planeación del Municipio de Restrepo del 16 de agosto del presente año. **OCTAVA. ESTADO DEL BIEN.-** Al momento de

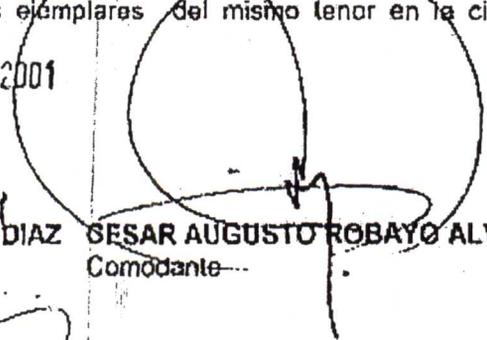
3

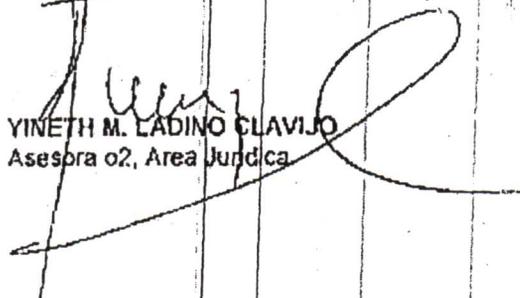
CONTRATO DE COMODATO N- 349 de 2.001
CELEBRADO ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y LA
ALCALDIA DE RESTREPO.

firmar el presente acto juridico el bien se encuentra en perfecto estado.
NOVENA. CLÁUSULA COMPROMISORIA.- Las partes convienen que en el evento de que surja alguna diferencia entre las mismas. Por razón o con ocasión del presente contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento cuyo domicilio será la ciudad de Villavicencio, integrado por árbitros designados conforme a la ley. Los arbitramentos que ocurrieren se regirán por lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1.991, en la ley 23 de 1.991 y en las demás normas que modifiquen o adicionen la materia. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Villavicencio a los.

05 AGO 2001


FRANCISCO JACOBO MATUS DIAZ
Comodatario


CESAR AUGUSTO ROBAYO ALVAREZ
Comodante


YINETH M. LADINO CLAVIJO
Asesora o2, Area Juridica



OFICIO

Código:
FR-GESTED-30

Versión: 05

Fecha de Aprobación:
29/05/2020



100.9.

Radicado 354/2021

Restrepo Meta, junio 11 de 2021.

Señores
JUNTA DIRECTIVA
Fundación Madre Teresa De Calcuta
Ciudad.

2do = [Handwritten signature]
[Handwritten signature]
1.122.631.786
11-JUN-2021
H: 05:00

Cordial saludo.

En atención a que en oportunidades anteriores, de manera verbal les he solicitado que sea entregado al titular del dominio del predio, Municipio de Restrepo Meta, el inmueble donde ustedes están funcionando, y no he logrado que procedan en consecuencia, me permito de manera contundente solicitarles que devuelvan al municipio las instalaciones para que la entidad territorial de forma directa o indirecta garantice a los adultos mayores, que proporcionalmente han incrementado, el espacio requerido por éstos para su desarrollo integral.

A efectos de exponer el argumento de la contundencia de la solicitud, me permito informarle, que si bien pudo suceder que la detentación del inmueble para que ustedes funcionen, proviniera de un negocio jurídico gratuito que celebraron con el Municipio, verbigracia, comodato, el término de dicha entrega gratuita feneció ya que a la luz del artículo 111, numeral 2º de la Ley 489 de 1998, el término máximo era de 5 años prorrogable, y la prórroga no es automática sino que requiere de la celebración de otro contrato de comodato que a la fecha no ha suscrito el municipio con ustedes.

Debo también informarle, que el que la Fundación detente sin autorización contractual el inmueble, no le concede derecho alguno ya que, al ser el bien de propiedad de la entidad territorial, es un bien público que no adquieren las personas naturales ni jurídicas por posesión o tenencia de él. Así se desprende del artículo 375 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, y así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 1996 en los siguientes términos:

"Los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales dejaron de ser prescriptibles, se convirtieron en bienes imprescriptibles. Si no procede la declaración de pertenencia en relación con los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, tampoco procede oponer la excepción de prescripción ante la demanda reivindicatoria de uno de tales bienes. Hoy día los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles. Lo relativo a los bienes públicos o de uso público: siguen siendo imprescriptibles, al igual que los fiscales adjudicables que tampoco

CUMPLIMOS CON SEGURIDAD

Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro - Teléfono 6550026 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

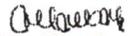
 NIT. 800098199-1	OFICIO	Código: FR-GESTED-30	 RESTREPO <small>CUMPLIMOS CON SEGURIDAD</small> ALCALDIA
		Versión: 05	
		Fecha de Aprobación: 29/05/2020	

pueden adquirirse por prescripción. No se quebranta la igualdad, porque quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En la medida en que se impide que los particulares se apropien de los bienes fiscales, se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad. No hay acción para que se declare que se ha ganado por prescripción el dominio de un bien que la ley declara imprescriptible, porque no hay derecho."

Con el fin de devolución del inmueble, dotación e inventarios para que esta administración asuma la continuidad de albergue de los adultos mayores que se encuentran en el centro vida éste le concede un plazo de cinco (5) días calendarios contados a partir del día siguiente de la fecha en que reciba este escrito, para efectos de una respuesta a nuestra solicitud.

Esperando que se le dé a este escrito la importancia que se merece, y presta a atender cualquier inquietud que el mismo le genere, atentamente,


MARLEN MOJICA GARZON
 Alcaldesa Municipal

Proyectó. 
 Mónica Otero Miguel
 Asesora jurídica externa



5600
MUNICIPIO DE RESTREPO
DEPARTAMENTO DEL META

Restrepo, junio 17 de 2021

18 JUN 2021

11:20 am

causal

Doctora
MARLEN MOJICA GARZON
Alcaldesa Municipal
Restrepo

Ref. Respuesta radicado 354/2021

Respetada señora Alcaldesa:

Con extrañeza recibimos el oficio de la referencia donde solicita la devolución del inmueble donde funciona el Hogar Geriátrico Madre Teresa de Calcuta y queremos aclararle algunas cosas ya que nos manifiesta en sus argumentos situaciones que con todo respeto la información descrita no corresponde a la realidad y nos permitimos mencionar a continuación:

Primero: la fundación Madre Teresa de Calcuta y el municipio de Restrepo no han celebrado negocio jurídico "COMODATO" como se menciona en el referido oficio.

Segundo: Es oportuno informales que dicho contrato de Comodato se celebró entre el DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el municipio de RESTREPO, donde el titular del derecho de dominio es el Departamento del Meta.

Tercero: En consideración de lo expuesto con todo respeto solicitamos a la señora alcaldesa de nuestro municipio, que muestre a la Fundación Madre Teresa de Calcuta, el documento jurídico que se suscribió entre la fundación y el municipio para así revisar el clausulado, los deberes y las obligaciones de las partes

Cuarto: No es cierto cuando afirma que en varias ocasiones nos ha solicitado verbalmente la entrega del inmueble, cuando es la primera vez que tenemos conocimiento de esto, mediante el oficio donde nos piden de manera contundente la devolución.

311-5794173 - 3011A - 110200

Quinto: En el párrafo tercero manifiesta que la Fundación **detenta** sin autorización contractual el inmueble tampoco es cierto (**Poseer una cosa, disponer de ella o atribuírsela de forma ilegítima o indebida; especialmente poseer o atribuirse el poder**) ya que siempre lo hemos sabido y reconocido que la construcción es propiedad del municipio.

Sexto: En el párrafo cuarto solicita la devolución del inmueble, dotación, inventarios y abuelos residentes, no teniendo en cuenta que la mayoría de inventarios son activos de la fundación, los cuales no podemos transferir de la forma que usted lo solicita y tampoco los abuelos, los cuales están a cargo y cuidado nuestro y no los podemos entregar como cualquier mercancía, además el capítulo 7º Artículo 47 del Estatuto, no nos permite entregarle a usted nuestros activos

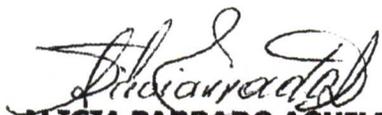
"ARTÍCULO 47º: - En caso de disolución, los bienes muebles e inmuebles, los documentos y material informativo, los valores y títulos y los implementos de trabajo pertenecientes a **LA FUNDACIÓN**, serán donados a un grupo o institución similar en cuanto a sus fines con la que se contiene en estos estatutos, la cual tenga **Personería Jurídica** y será determinada por la Asamblea General."

Y no es el caso nuestro, pues en ningún momento se está liquidando la fundación ya que estamos y continuaremos activos.

Séptimo: Para poderle dar una respuesta definitiva fue necesario citar a asamblea general extraordinaria, donde únicamente estarán los asociados habilitados, quienes son el órgano máximo de nuestra fundación y deben aprobar la respuesta a dar.

Cordialmente.


BLANCA GLADYS VARGAS


ALICIA PARRADO AGUILERA


JULIO CESAR CARDENAS GUZMAN


CARLOS ANZOLA VENEGAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230412144875147927

Nro Matrícula: 230-16958

Pagina 1 TURNO: 2023-230-1-41146

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 05:09:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: BALCONCITOS

FECHA APERTURA: 03-04-1981 RADICACIÓN: CON: CERTIFICADO DE: 02-04-1981

CODIGO CATASTRAL: 50606010101000002000 COD CATASTRAL ANT: 00-1-003-029

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO, CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA APROXIMADA DE DOS Y MEDIA HECTAREAS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS; POR EL ORIENTE, CON PROPIEDADES DE LOS SEÑORES EDILBERTO ROJAS Y GENTIL GUEVARA, CERCA DE ALAMBRE Y PARTE DEL TERRENO DE JEREMIAS TURRIAGO, HASTA DAR A LA CARRERA 3, POR EL OCCIDENTE, CARRETERA DE RESTREPO A VILLAVICENCIO, Y PROPIEDADES DE BRAULIO ROJAS, CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO; POR EL NORTE, CON LA CARRERA TERCERA, Y POR EL SUR, CON TERRENOS DE EDUARDO BELTRAN Y CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: GENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . EL CORINTO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 407 DEL 21-03-1956 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ESCRITURA 65 DEL 14 DE ENERO DE 1.955 (SENTIDO APELLIDOS COMPRADOR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CANTOR UMAIA ABRAHAM

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-07-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 407 DEL 21-03-1956 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$3,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANTOR UMAIA ABRAHAM

A: MUNICIPIO DE RESTREPO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230412144875147927

Nro Matrícula: 230-16958

Pagina 2 TURNO: 2023-230-1-41146

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 05:09:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-08-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1292 DEL 11-08-1961 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RESTREPO

A: BENEFICIENCIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-04-1983 Radicación: 8301480

Doc: ESCRITURA 2998 DEL 20-11-1981 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 103 DONACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENEFICIENCIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO

A: SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL META

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-09-1991 Radicación: 8790

Doc: ESCRITURA 3943 DEL 20-08-1991 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CESION A TITULO GRATUITO PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERVICIO DE SALUD DEL META

A: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACION TELECOM

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

5 -> 64241

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230412144875147927

Nro Matrícula: 230-16958

Pagina 3 TURNO: 2023-230-1-41146

Impreso el 12 de Abril de 2023 a las 05:09:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-230-1-41146

FECHA: 12-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

















